



Universidad
Autónoma
de Nayarit

GACETA UNIVERSITARIA

Publicación oficial ● 29 de noviembre de 2023

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT

Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Nayarit

Capítulo I De las disposiciones generales

Artículo 1.

El presente reglamento es de observancia general para todas las dependencias universitarias y unidades académicas, funcionarios y trabajadores de la Universidad Autónoma de Nayarit. Tiene como finalidad establecer criterios, procedimientos institucionales que garanticen, a la comunidad en general y a cualquier persona en lo particular, la transparencia, el acceso a la información determinada como pública y protección de datos personales en posesión de la Universidad Autónoma de Nayarit. Lo anterior, conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y demás normativa aplicable.

Artículo 2.

Para la interpretación de este reglamento se observarán los principios de gratuidad, indivisibilidad, interdependencia, máxima publicidad, no discriminación, progresividad, pro persona, agilidad del procedimiento, simplicidad, universalidad y legalidad, de conformidad con los tratados internacionales de los que México es parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, los ordenamientos federales y locales.

Se señala que a falta de disposición expresa se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 3.

Para la correcta aplicación de las disposiciones de este reglamento se determina el siguiente glosario de conceptos:

- I. **Comité de Transparencia:** El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Nayarit;
- II. **Dependencias universitarias y unidades académicas:** Las señaladas en la Ley Orgánica, Estatuto de Gobierno, Reglamentos y Acuerdos del Consejo General

Universitario de la Universidad Autónoma de Nayarit;

- III. **Derecho de acceso a la información pública:** Comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información pública de la Universidad, sin más limitaciones que las establecidas legalmente;
- IV. **Día hábil:** Para el cómputo de los plazos establecidos en este reglamento se entenderá como días hábiles los comprendidos de lunes a viernes, excepto aquellos en los que no haya labores en los términos del calendario escolar de la Universidad;
- V. **Enlace de Transparencia:** Es la entidad de apoyo a la Unidad de Transparencia, cuya función será atender las solicitudes de información relativas a su área de adscripción para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley del Estado. Su responsable será designado por el titular de esta y tiene como función atender las solicitudes, debiendo realizar una clasificación previa de la información en términos de la ley y del presente reglamento;
- VI. **Información pública:** Es la que genera, recibe, obtiene, adquiere, transforma o posee la Universidad con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VII. **Instituto:** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit;
- VIII. **Instituto Nacional:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- IX. **Ley del Estado:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit;
- X. **Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XI. **Obligaciones de transparencia:** Las obligaciones comunes y específicas previstas en la Ley General y en la Ley del Estado, a cargo de la Universidad Autónoma de Nayarit y establecidas en la Tabla de Aplicabilidad de la Universidad;
- XII. **Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General;
- XIII. **Portal de Transparencia:** Sistema o conjunto de sistemas de tecnologías de la información y comunicación de la Universidad, diseñados para dar cumplimiento a lo previsto por la Ley General, la Ley del Estado y demás disposiciones normativas;

XIV. Sistema Nacional de Transparencia: El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es una instancia de coordinación y deliberación, que tiene como objetivo la organización de los esfuerzos de cooperación, colaboración, promoción, difusión y articulación permanente en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, de conformidad con lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable.

XV. Universidad: Universidad Autónoma de Nayarit.

Capítulo II De la Unidad de Transparencia

Artículo 4.

La Universidad sujetará todos sus actos a una política de rendición de cuentas y transparencia, garantizando el ejercicio efectivo del derecho fundamental de acceso a la información, para lo cual:

- I. Deberá publicar la información cuantitativa y cualitativa que permita a las personas interesadas conocer las funciones y el desempeño de las tareas de la Universidad y de cada una de sus dependencias universitarias y unidades académicas;
- II. Deberá publicar información relevante sobre investigación académica que esté concluida, procurando en todo momento difundirla de manera accesible en el portal de internet de la Universidad;
- III. Publicará de manera proactiva la explicación sobre los principales rubros del gasto aprobado, incluyendo los programas de construcción, remodelación o mantenimiento de la infraestructura de la Universidad;
- IV. Permitirá que la comunidad universitaria y las personas interesadas tengan información más comprensible a través de múltiples canales de comunicación;
- V. Implementará plataformas digitales y otras herramientas que permitan la interacción de la comunidad universitaria y de quienes estén interesados en la Universidad;
- VI. Desarrollará y fortalecerá los mecanismos de difusión dentro del marco de políticas de participación en materia de transparencia, y

- VII.** Tomará las medidas necesarias para garantizar que la apertura de la Universidad sea acorde con los estándares de las instituciones educativas públicas más abiertas y con mayor cultura de rendición de cuentas en México y a nivel internacional.

Artículo 5.

La Universidad contará con una Unidad de Transparencia que será el área responsable de la transparencia, acceso a la información y la protección de datos personales en la Universidad, la cual será vínculo entre esta y la persona solicitante en los términos de ordenamientos legales aplicables.

Artículo 6.

La Unidad de Transparencia estará adscrita a la Rectoría. La persona Titular será designada y, en su caso, removida por la titularidad de la Rectoría. Preferentemente deberá contar con experiencia en la materia.

La Unidad de Transparencia, estará dotada de autonomía operativa y funcional para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Ley del Estado y la normativa aplicable.

Artículo 7.

Con la finalidad de otorgar el acceso a la información pública en posesión de la Universidad, la Unidad de Transparencia tendrá, además de las atribuciones que le confiere el artículo 125 la Ley del Estado, las siguientes:

- I.** Recabar y difundir la información correspondiente a las obligaciones de transparencia, así como propiciar que las dependencias universitarias y unidades académicas la actualicen de manera periódica conforme la Ley del Estado y demás normativa aplicable;
- II.** Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias universitarias y unidades académicas competentes conforme a la normativa aplicable;
- III.** Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- IV.** Efectuar las notificaciones a los solicitantes en los procedimientos de acceso a la información, constituyéndose como el vínculo entre la Universidad y el solicitante;

- V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales, considerando la perspectiva de género e incluyente, así como la atención a personas en situación de vulnerabilidad conforme a la normativa aplicable;
- VI. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- VII. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- VIII. Fomentar la transparencia y accesibilidad a la información al interior de la Universidad;
- IX. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones para el acceso a la información y la protección de datos personales, previstas en este reglamento y en la normativa en la materia;
- X. Fungir como Enlace de Transparencia de la Universidad con el Instituto;
- XI. Coordinar a los Enlaces de Transparencia de las dependencias universitarias y unidades académicas para garantizar la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales;
- XII. Orientar a las dependencias universitarias y unidades académicas sobre los lineamientos y criterios emitidos por el Comité de Transparencia;
- XIII. Coordinarse con las distintas dependencias universitarias y unidades académicas para dar cumplimiento a este reglamento y la demás normativa aplicable;
- XIV. Procurar que las oficinas de la Unidad de Transparencia cuenten con los ajustes razonables para la accesibilidad, desplazamiento y condiciones dignas y de seguridad para los solicitantes, y
- XV. Todas aquellas que resulten de la normativa aplicable y las que le encomiende la persona titular de la Rectoría.

Artículo 8.

La Unidad de Transparencia, contará con las áreas administrativas y el personal habilitado que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 9.

A fin de cumplir con las atribuciones y obligaciones que las leyes de transparencia establecen, las dependencias universitarias y unidades académicas de la Universidad recopilarán, ordenarán y resguardarán de manera sistemática la información y documentación que obra en sus respectivos archivos.

De igual manera, todas las dependencias universitarias y unidades académicas tienen la obligación de documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus facultades, atribuciones y competencias, en especial en el ejercicio de los recursos públicos.

Asimismo, una de las obligaciones de las dependencias universitarias y unidades académicas es designar a un responsable de Enlace de Transparencia, mismo que tendrá la función de conexión entre la Unidad de Transparencia y cada dependencia universitaria y unidad académica, además de las señaladas específicamente por este reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 10.

Los titulares de las dependencias universitarias y unidades académicas, conjuntamente con su responsable de Enlace de Transparencia, harán el análisis y propondrán al Comité de Transparencia la clasificación de la información, determinando el carácter de la información como pública, reservada o confidencial y la actualizarán cada vez que existan modificaciones a la misma, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que sufrió la modificación, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones legales que resulten aplicables. El incumplimiento de esta disposición será responsabilidad directa del titular de la dependencia universitaria o unidad académica que haya omitido señalar a la Unidad de Transparencia las modificaciones que correspondan.

Artículo 11.

La Universidad deberá hacer públicas, previamente a su obligatoriedad, a través de su sitio de internet, las disposiciones legales y administrativas de observancia general que emita la administración universitaria y aquellas que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos, asegurando la participación de la comunidad universitaria.

Artículo 12.

Los titulares de las dependencias universitarias y unidades académicas deberán publicar de manera inmediata en el sitio de internet de la Universidad, las disposiciones administrativas

de carácter interno que no producen efectos jurídicos sobre los particulares.

Artículo 13.

Los plazos y términos del presente ordenamiento se entenderán establecidos en días hábiles. Serán hábiles todos los días del año con excepción de los sábados y domingos, días de descanso obligatorio en los términos de la Ley Federal del Trabajo, así como aquellos en que no labore la Universidad en términos del calendario escolar; lo anterior, sin perjuicio de cumplir con lo establecido con la ley de la materia y su reglamento.

Capítulo III Del Comité de Transparencia

Artículo 14.

El Comité de Transparencia es el órgano colegiado técnico, especializado, independiente e imparcial de la Universidad responsable de ejercer las funciones que, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales le señale la normatividad aplicable.

Artículo 15.

El Comité de Transparencia estará integrado de la manera siguiente:

- I. La persona titular de la Unidad de Transparencia, quien lo presidirá;
- II. La persona designada por la titularidad de la Rectoría, y
- III. La persona titular del Órgano Interno de Control de la Universidad.

Los integrantes del Comité de Transparencia votarán y designarán al secretario de actas y acuerdos y al vocal.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán voz y voto. En sus decisiones se privilegiará el consenso y de no ser posible se someterá a votación. Además, podrán ser asistidos por el personal, asesores o servidores públicos que sean necesarios, quienes podrán participar únicamente con voz.

Las sesiones del Comité de Transparencia serán públicas.

Las actividades del Comité de Transparencia se sustentan en la Ley del Estado.

El Comité de Transparencia sesionará cuando menos cada mes de manera ordinaria o extraordinaria cuando se requiera. Se deberá convocar a reunión extraordinaria cuando menos con tres días hábiles de anticipación, por escrito que contenga el orden del día.

El Comité de Transparencia deberá entrar al estudio de la clasificación de la información que realicen los titulares de las dependencias universitarias y unidades académicas, teniendo la facultad de confirmar, modificar o revocar la clasificación que se haga de cualquier expediente.

Artículo 16.

El Comité de Transparencia tendrá las siguientes facultades, mismas que se respaldan en la Ley del Estado:

- I. Asegurar, supervisar y evaluar de manera periódica el cumplimiento de las obligaciones de transparencia reguladas en este reglamento y en los ordenamientos legales aplicables, así como emitir recomendaciones a las dependencias universitarias y unidades académicas para asegurar la calidad, veracidad y oportunidad de la información;
- II. Determinar la Tabla de Aplicabilidad de la Universidad, para la competencia de las dependencias universitarias y unidades académicas responsables para la publicación y actualización de las obligaciones de transparencias comunes y específicas, en la Plataforma Nacional y en el Portal de Transparencia conforme lo establecido en la ley;
- III. Presentar un informe anual al Instituto sobre el resultado de la supervisión y evaluación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia;
- IV. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la cultura de la transparencia y verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Universidad;
- VI. Promover la protección de los datos personales;
- VII. Emitir, tomando en consideración los lineamientos expedidos por el Sistema Nacional de Transparencia y el Instituto, los lineamientos y criterios necesarios para desarrollar los sistemas y plataformas en virtud de cumplir con las obligaciones de transparencia y hacer efectivo el derecho de acceso a la información en la Universidad en los términos de la Ley General y la Ley del Estado;

- VIII.** Establecer políticas de transparencia proactiva para difundir la información Universitaria y en particular la información generada por las dependencias universitarias y unidades académicas, así como diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura de la información de la Universidad;
- IX.** Instituir, coordinar y supervisar, en los términos de este reglamento, las acciones, los procedimientos y las solicitudes de acceso a la información;
- X.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información, declaración de inexistencia o incompetencia que realicen las dependencias universitarias y unidades académicas;
- XI.** Instruir a las dependencias universitarias y unidades académicas para que generen la información que deben tener en posesión derivada de sus facultades, competencias y funciones, o en caso de imposibilidad de generarla acrediten de forma previa, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- XII.** Establecer lineamientos para el acceso, la adecuada protección de los datos personales en posesión de la Universidad, y los medios de impugnación en esta materia, conforme a la normativa aplicable;
- XIII.** Velar por el cumplimiento de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales en términos de la normativa aplicable;
- XIV.** Establecer en coordinación con la Unidad de Transparencia, programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, dirigidos a las dependencias universitarias y unidades académicas;
- XV.** Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual de gestión;
- XVI.** Autorizar, en su caso, la ampliación del plazo de reserva de la información;
- XVII.** Colaborar con el Instituto y el Sistema Nacional de Transparencia para el cumplimiento de las facultades de éstos y promover mejores prácticas en la materia;
- XVIII.** Instituir acciones para que en los procedimientos de acceso a la información se cuente con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles para que

éstos sean substanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables y necesarios en los casos de personas con discapacidad;

- XIX.** Proponer medidas para garantizar las condiciones de accesibilidad, desplazamiento y condiciones dignas para que personas en situación de vulnerabilidad puedan ejercer su derecho de acceso a la información en igualdad de circunstancias;
- XX.** Participar y atender las invitaciones del Sistema Nacional de Transparencia;
- XXI.** Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre el derecho de acceso a la información;
- XXII.** Hacer del conocimiento al Órgano Interno de Control de la Universidad el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General y en la Ley del Estado, este reglamento y en la normativa aplicable en la materia a la Universidad;
- XXIII.** Promover una política proactiva de acceso a la información a través de los medios con que dispone la Universidad y que esté dirigida a las dependencias universitarias y unidades académicas;
- XXIV.** Diseñar y actualizar los lineamientos y políticas de análisis documental y gestión de la información;
- XXV.** Evaluar de forma periódica el funcionamiento y los resultados de la Unidad de Transparencia, y
- XXVI.** Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable o la que señale el Comité de Transparencia siempre y cuando esté ajustada a derecho.

Capítulo IV **Clasificación de la información**

Artículo 17.

La clasificación de la información contenida en los documentos será responsabilidad de los titulares de las dependencias universitarias y unidades académicas de la Universidad.

Artículo 18.

Los titulares de las dependencias universitarias y unidades académicas llevarán a cabo la

clasificación de la información contenida en cualquier documento en el momento en que:

- I. Se genere, obtenga, adquiera, transforme la información, o
- II. Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos ya elaborados y que no se hayan clasificado previamente. En caso de revisión del solicitante, el Comité de Transparencia, por conducto de la Unidad de Transparencia, tendrá acceso a la información reservada o confidencial para resolver acerca de su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

Capítulo V **De la clasificación**

Artículo 19.

Los titulares de las dependencias universitarias o unidades académicas al proponer clasificar la información del despacho a su cargo lo harán por escrito en los términos de la ley y este ordenamiento.

Artículo 20.

Los titulares de las dependencias universitarias o unidades académicas al proponer clasificar la información como reservada o confidencial expondrán especialmente el daño o perjuicio que causaría su difusión.

Artículo 21.

El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá demostrar que:

- I. La información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley y este reglamento;
- II. La liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la ley y este reglamento, y
- III. El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 22.

Recibido el acuerdo de la información clasificada como reservada o confidencial por parte de

los titulares de las dependencias universitarias o unidades académicas, la Unidad de Transparencia lo entregará al Comité de Transparencia, el cual evaluará su pertinencia; en caso de considerar que no se amerita dicha clasificación, deberán hacer de conocimiento a los responsables para su inmediata reclasificación.

Artículo 23.

Cuando las personas soliciten un expediente o documento que contenga partes o secciones reservadas, la Unidad de Transparencia entregará aquellas que no contenga esta clasificación.

Artículo 24.

El acuerdo para la clasificación de documentos que se consideran reservados o confidenciales en todo o en parte, contendrá los elementos siguientes:

- I. Se anotará la fecha en que se clasifica el documento;
- II. Se señalará el nombre del titular de la dependencia universitaria o unidad académica que clasifica, quien será el servidor público responsable de la guarda y custodia de la información;
- III. Se especificará la materia o asunto del documento o expediente a clasificar;
- IV. Se mencionará el carácter de ser información reservada o confidencial, señalando, en su caso, la información de las partes de los documentos que sea, reservada o confidencial. Se indicarán, las partes o páginas del documento que se clasifican como tal. Si el documento fuera reservado o confidencial en su totalidad, se anotará el número de páginas que lo conforman;
- V. Se fundamentará legalmente la reserva, señalando el o los ordenamientos jurídicos aplicables con base en los cuales se sustenta la reserva;
- VI. Se indicará si la reserva o confidencialidad del expediente es todo o en partes, en caso de que sean documentos que forman parte de un expediente o partes de un documento, se precisará con exactitud la ubicación de la información reservada o confidencial;
- VII. Se precisará la fuente que da origen a dicha información;
- VIII. Cuando la información es clasificada como reservada especificará el tiempo necesario

de reserva de acuerdo con la naturaleza de dicha información;

- IX. Se anotará el nombre y rúbrica del titular de la dependencia universitaria o unidad académica, y
- X. Se estampará el sello oficial y/o logotipo de la Universidad.

Capítulo VI De la desclasificación

Artículo 25.

Los expedientes y documentos clasificados como reservados por el Comité de Transparencia podrán desclasificarse en los casos siguientes:

- I. Al cumplimiento del término;
- II. Por resolución del Comité de Transparencia o del Instituto, y
- III. Cuando a criterio de la autoridad, desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación.

Artículo 26.

La desclasificación puede llevarse a cabo, a propuesta de:

- I. Los titulares de las dependencias universitarias y unidades académicas;
- II. El Comité de Transparencia, y
- III. El Instituto.

Capítulo VII Información reservada y confidencial

Artículo 27.

Las dependencias universitarias y unidades académicas, a través del Comité de Transparencia y de conformidad con sus titulares, podrán emitir criterios específicos para clasificar la información en reservada y confidencial.

No podrá invocarse el carácter de reservada cuando:

- I. Se consideren violaciones graves de derechos humanos, y
- II. Sea información generada a consecuencia de actos de corrupción.

Artículo 28.

Al clasificarse un expediente o documento como reservado o confidencial, el titular de la dependencia universitaria o unidad académica deberá fundar y motivar su clasificación. El Comité de Transparencia, conforme a dicho fundamento y motivación, emitirá el acuerdo correspondiente.

Artículo 29.

Los titulares de las dependencias universitarias y unidades académicas elaborarán y publicarán semestralmente al día siguiente de su elaboración, el índice de información clasificada como reservada o confidencial, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Comité, y de acuerdo con los siguientes requisitos:

- I. Deberá indicar la dependencia universitaria o unidad académica que generó, obtuvo, adquirió, transformó o conserva la información;
- II. El tema al que se refiere, por rubros temáticos;
- III. La fecha en que se generó la información u ocurrió el hecho al que se refiere;
- IV. La fecha de la clasificación;
- V. El plazo de reserva;
- VI. Fundamento legal;
- VII. Los documentos que se reservan, y
- VIII. La motivación correspondiente.

Capítulo VIII **De la información reservada**

Artículo 30.

El periodo máximo de reserva es de cinco años. Para establecer dicho periodo, los titulares de las dependencias universitarias y unidades académicas tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar al momento de su clasificación, así como el daño que podría causar su difusión.

Artículo 31.

Los titulares de las dependencias universitarias y unidades académicas deberán revisar la clasificación para verificar si subsisten las causas que le dieron origen. En caso de que consideren necesario ampliar el plazo de reserva de la información, tres meses antes de su vencimiento la Unidad de Transparencia solicitará la ampliación al Comité de Transparencia mediante escrito fundado y motivado.

Artículo 32.

Además de lo previsto por la Ley de la materia y su reglamento, para los efectos del presente ordenamiento se considera información reservada:

- I. La que de revelarse pueda causar perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas universitarias, en cuanto a su capacidad para ejercer su autonomía, expedir la normatividad o aplicar la Ley Orgánica;
- II. La que de revelarse pueda comprometer la integridad, la estabilidad, la permanencia, la gobernabilidad democrática o la seguridad de la Universidad;
- III. La que de revelarse ponga en peligro la propiedad o posesión del patrimonio, así como la estabilidad financiera o económica de la Universidad;
- IV. Aquella cuya divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad y la salud de los miembros de la comunidad universitaria;
- V. La de particulares recibida bajo promesa de reserva o esté relacionada con cuestiones industriales, comerciales, financieras, científicas, técnicas, invenciones, patente o cualquier otra similar, cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales, por cuanto a quien acceda a ella de manera previa al conocimiento general, pueda obtener un beneficio indebido o ilegítimo;

- VI. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos universitarios, en tanto no se haya dictado resolución definitiva y haya causado ejecutoria;
- VII. Aquella cuya divulgación pueda causar perjuicio, daño o menoscabo a las actividades de prevención, así como a la impartición de justicia universitaria;
- VIII. Aquella cuya divulgación pueda causar perjuicio, daño o menoscabo a las acciones que tenga por objeto la aplicación de disposiciones tributarias o de cualquier naturaleza semejante;
- IX. Los estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daño o perjuicio al interés de la Universidad, o suponga un riesgo para su realización;
- X. La que contenga opiniones, recomendaciones o información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un procedimiento deliberativo para la toma de una decisión administrativa, en tanto éste no haya concluido;
- XI. Cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero, y
- XII. La que por disposición de una ley sea considerada secreta, reservada, restringida u otra análoga.

Capítulo IX De la información confidencial

Artículo 33.

Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse a excepción de resolución judicial que contenga el caso específico de la difusión, no así para la publicación permanente.

Artículo 34.

Además de lo previsto en la Ley del Estado y su reglamento, para los efectos del presente ordenamiento se considera información confidencial: Los datos personales consignados dentro de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, independientemente del estado que guarden, observando los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 35.

Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Artículo 36.

Se considerarán como confidenciales los datos personales referidos a una persona que ha fallecido, a los cuales únicamente podrán tener acceso y derecho a pedir su corrección, sus legítimos representantes previa acreditación.

En caso de que no existan las personas a que se refiere el párrafo anterior, tendrán acceso y derecho a pedir la corrección de datos personales del fallecido, el cónyuge supérstite y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea transversal hasta el cuarto grado.

Cuando el titular de los datos personales haya fallecido y la dependencia universitaria o unidad académica reciba una solicitud de acceso o corrección de estos presentada por una persona distinta de las mencionadas en los párrafos anteriores, el Comité de Transparencia acordará solicitar el consentimiento de cualquiera de éstas.

Artículo 37.

La información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias universitarias y unidades académicas para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos.

Artículo 38.

Los particulares podrán entregar con carácter de confidencial, información de la cual sean titulares, entre otra:

- I. La relativa al patrimonio de una persona moral;
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso

de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y

III. Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad.

Artículo 39.

El titular de la dependencia universitaria o unidad académica entregará copia de dicho acuerdo a la Unidad de Transparencia para que por su conducto el Comité de Transparencia evalúe la pertinencia de la clasificación y acuerde lo que corresponda.

Artículo 40.

Los documentos que integren un expediente reservado o confidencial en su totalidad no deberán marcarse en lo individual.

Si existieran en dichos expedientes documentos marcados como clasificados o que hayan sido remitidos a otra dependencia o entidad, prevalecerán sobre éstos, la fecha de clasificación y el periodo de reserva que obre en el formato elaborado por la dependencia universitaria o unidad académica de donde provenga el documento.

Capítulo X De las obligaciones de la Universidad en materia de transparencia

Artículo 41.

La información pública de oficio que compete a la Universidad, que no sea clasificada como reservada o confidencial, deberá ser difundida a través de la Plataforma Nacional y el Portal de Transparencia, con independencia del uso de otros medios o mecanismos en los cuales se publica o difunda.

Las obligaciones comunes y específicas a cargo de la Universidad serán publicadas y actualizadas en los términos establecidos en la Ley General, la Ley del Estado, la Tabla de Aplicabilidad de la Universidad, el presente reglamento y las demás disposiciones de la normatividad aplicable.

Artículo 42.

Para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en

la Ley del Estado, el Comité de Transparencia deberá aprobar el acuerdo que determine la dependencia universitaria o unidad académica responsable de la actualización de las obligaciones comunes y específicas, en atención a las facultades, competencias o funciones establecidas en la operatividad institucional y la normativa universitaria vigente.

Como resultado del acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, el Comité de Transparencia generará una Tabla de Aplicabilidad indicando el periodo de actualización y conservación de las obligaciones comunes y específicas a cargo de la Universidad.

La Unidad de Transparencia verificará que la información que se encuentre en Plataforma Nacional y el Portal de Transparencia esté actualizada en los términos de la Tabla de Aplicabilidad a que se refiere este artículo, así como de conformidad con los Lineamientos que para tales efectos emita el Instituto Nacional y el Instituto.

Artículo 43.

Los titulares de las dependencias universitarias y unidades académicas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Proponer para su habilitación, a quién habrá de coordinarse como Enlace de Transparencia, con la persona titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad;
- II. Tomar las medidas necesarias para proteger la información pública, reservada o confidencial que obre en poder de la dependencia universitaria o unidad académica;
- III. Supervisar que se le dé el trámite adecuado al requerimiento de información que le haga la persona encargada del Enlace de Transparencia;
- IV. Clasificar la información que posea la dependencia universitaria o unidad académica a su cargo, haciendo la reserva con base en los criterios que la Ley del Estado, su reglamento y el presente reglamento contemplan;
- V. Salvaguardar la información reservada y confidencial a su cuidado, y privilegiar en todos los casos que la ley permita, el acceso a la información pública;
- VI. Elaborar y actualizar el índice de información pública que obre en la dependencia universitaria o unidad académica a su cargo, así como el índice por rubros temáticos de la información o expedientes clasificados como reservados, mismos que deberá remitir a la Unidad de Transparencia conforme a los lineamientos que para el efecto se establezcan. Dichos índices siempre serán considerados como información pública;
- VII. Controlar y actualizar los archivos de la dependencia universitaria o unidad académica

a su cargo, haciéndose responsable del uso y conservación de estos, y

VIII. Las demás que se deriven de la Ley del Estado, su reglamento y del presente ordenamiento.

Artículo 44.

Las dependencias universitarias y las unidades académicas deberán atender la verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que realice el Instituto, en los términos de la Ley del Estado, sujetándose a las indicaciones y plazos que señale la Unidad de Transparencia para su debido cumplimiento, con independencia de lo establecido por el propio Instituto y la normatividad aplicable.

La Unidad de Transparencia deberá notificar al Comité de Transparencia los procedimientos de verificación realizados por el Instituto, así como el resultado de estos.

Artículo 45.

Para la atención de la denuncia por incumplimiento en la publicación de las obligaciones de transparencia al interior de la Universidad, las dependencias universitarias y unidades académicas deberán sujetarse a los procedimientos y plazos que le notifique la Unidad de Transparencia, para efectos de su atención y cumplimiento, con independencia de los establecidos en la Ley del Estado.

La Unidad de Transparencia deberá turnar copia de la denuncia por incumplimiento al Órgano Interno de Control de la Universidad para el ejercicio de sus funciones.

Capítulo XI De la información publicada en el Portal de Transparencia

Artículo 46.

El Portal de Transparencia es una herramienta de difusión institucional para el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia a cargo de la Universidad, la cual tendrá las características siguientes:

- I. Deberá contener toda la información que corresponda a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a cargo de la Universidad;
- II. Cuando alguna de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General o en la Ley del Estado no sea aplicable al marco normativo de la Universidad, se deberá

especificar con una leyenda que fundamente con la legislación universitaria la no aplicación;

- III. Contendrá información de interés general y la relacionada con la transparencia proactiva a cargo de la Universidad;
- IV. Será accesible, con estándares de usabilidad y de fácil comprensión;
- V. La información se publicará con criterios de calidad, pertinencia, facilidad de acceso, actualización y verificabilidad;
- VI. Incluirá vínculos de acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública albergada;
- VII. Tendrá un buscador que facilite al público la localización de la información;
- VIII. La información se publicará con perspectiva de género, cuando así corresponda por su naturaleza, y
- IX. Se procurará que la información sea accesible a personas con discapacidad y de manera focalizada a personas que hablan alguna lengua indígena.

Artículo 47.

La Universidad sujetará sus actos a una política de rendición de cuentas y transparencia, garantizando el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, para lo cual implementará, por conducto del Comité de Transparencia, políticas de transparencia proactiva, con el objetivo de:

- I. Dar a conocer información cuantitativa y cualitativa que permita a las personas interesadas conocer las funciones y el desempeño de las tareas de la Universidad y de cada una de sus áreas universitarias;
- II. Difundir información relevante sobre investigación académica concluida, procurando en todo momento difundirla en datos abiertos;
- III. Permitir que la comunidad universitaria y las personas interesadas tengan información más comprensible a través de múltiples canales de comunicación;
- IV. Difundir información universitaria que conforme su archivo histórico, sea accesible y abierto;

- V. Implementar plataformas digitales y otras herramientas que permitan la interacción de la comunidad universitaria y de quienes estén interesados en la Universidad, y
- VI. Tomar las medidas necesarias para garantizar que la apertura de la Universidad sea acorde con los estándares internacionales.

Con el objeto de desarrollar y fortalecer los mecanismos de difusión dentro del marco de las políticas de transparencia proactiva, la Unidad de Transparencia solicitará a las dependencias universitarias y unidades académicas que determinen aquella información que no forme parte de las obligaciones de transparencia comunes y específicas, pero que podría considerarse de interés público, útil y relevante, para que sea susceptible de publicarse en los sitios institucionales y en el Portal de Transparencia, conforme a los criterios y lineamientos que para tales efectos establezca el Instituto.

Capítulo XII

Del procedimiento de acceso a la información pública

Artículo 48.

El procedimiento de acceso a la información será sustanciado por la Unidad de Transparencia, la cual deberá garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, a través de solicitudes de acceso a la misma.

Artículo 49.

Toda persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de que acredite interés alguno o justifique su utilización.

Artículo 50.

La presentación de la solicitud de acceso a la información se podrá realizar ante la Unidad de Transparencia en alguna de las siguientes modalidades: mediante la Plataforma Nacional, de manera presencial, por escrito, correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier otro medio aprobado por la Ley General y la Ley del Estado.

Solamente por medio de la persona titular de la Unidad de Transparencia se podrá otorgar respuesta a las solicitudes de información.

Artículo 51.

A las solicitudes de acceso a la información presentadas a través de la Plataforma Nacional se les asignará automáticamente un número de folio, con el cual las dependencias universitarias y unidades académicas darán atención y los solicitantes podrán dar seguimiento a sus peticiones.

Artículo 52.

En los casos en que la solicitud sea presentada bajo las modalidades de correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbal, telefónica, escrito libre o cualquier otro medio aprobado por la ley a la Unidad de Transparencia deberá registrar, capturar la solicitud en la Plataforma Nacional y enviará el acuse de recibido al solicitante, por el medio que este haya señalado para recibir notificaciones.

En el acuse se indicará la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 53.

La solicitud de información deberá contener:

- I. Nombre del solicitante o, en su caso, los datos generales de su representante. En caso de solicitudes electrónicas no será exigida la firma;
- II. Sujeto obligado a quien se dirija;
- III. Domicilio u otro medio para recibir notificaciones;
- IV. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- V. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y su localización, y
- VI. La modalidad en la que se prefiere se otorgue acceso a la información.

Lo previsto en las fracciones I y V será opcional para el solicitante.

En su caso el solicitante, señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que requiera la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley del Estado.

Artículo 54.

Cuando la solicitud se presente por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional o correo electrónico, las notificaciones se realizarán por dicho sistema o el sistema de correo electrónico. En el caso de que la solicitud se presente por diferentes medios al señalado, en los que el solicitante omite señalar domicilio o medio para recibir la información, o no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 55.

Procedimiento interno para el acceso a la información pública:

- I. Se dará respuesta a las solicitudes de información en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de los veinte días siguientes a su presentación y sólo se podrá ampliar el plazo de respuesta por diez días más.
- II. Competencia. La Unidad de Transparencia revisará el contenido de la solicitud a efecto de verificar en un día, si la información requerida es competencia de la Universidad. En caso de notoria incompetencia se deberá notificar al solicitante dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud, así como orientarlo en caso de poder determinarlo, sobre el sujeto obligado que pudiera tener la información.

Si la Universidad es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá dar respuesta sobre dicha parte. Con relación con la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

- III. Turno. La Unidad de Transparencia turnará la solicitud, a más tardar al día siguiente a aquél en que se haya recibido, a la dependencia universitaria o unidad académica responsable que pudiera poseer la información de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Requerimiento. En el caso de que los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, dentro del término de diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados, o bien precise uno o varios requerimientos de información. En este supuesto se interrumpirá el plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información, por lo que empezará a computarse nuevamente al día siguiente de su desahogo por el particular.

En el supuesto anterior, la Unidad de Transparencia dará un plazo de tres días a la dependencia universitaria o unidad académica responsable para que señale si con los datos proporcionados por el solicitante se puede localizar la información, a efecto de poder proceder en los términos del párrafo anterior.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando el solicitante no atienda el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados se tendrá por presentada la solicitud respecto de los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

- V.** Análisis de la solicitud. La dependencia universitaria o unidad académica responsable a la que haya sido turnada la solicitud, deberá:
- a)** Analizar si es de su competencia. En caso de que no sea de su competencia, deberá comunicarlo a la Unidad de Transparencia al día siguiente al que le fue turnada y, en su caso, sugerir la dependencia universitaria o unidad académica que puede ser competente;
 - b)** Si cuenta con los elementos necesarios para identificar la información y se trata de información pública, procederá a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos para remitir la información a la Unidad de Transparencia dentro de los cinco días siguientes a que le fue turnada la solicitud, o bien indicar la modalidad en que se encuentra disponible o la fuente, lugar y forma en que se puede consultar. La Unidad de Transparencia notificará al solicitante la respuesta a su solicitud. En caso contrario, dentro de los tres días siguientes a que le fue turnada procederá en términos del inciso c de este artículo, y
 - c)** Si requiere una ampliación del plazo para procesar la información, dentro de los tres días siguientes a que le fue turnada, deberá solicitar al Comité de Transparencia la ampliación del plazo, indicando las razones fundadas y motivadas de la misma. El Comité de Transparencia deberá resolver sobre la procedencia de la ampliación del plazo dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud de ampliación. En caso de que no conceda la misma, la Unidad de Transparencia deberá comunicar a la brevedad a la dependencia universitaria o unidad académica para que continúe con el trámite de la solicitud. En el supuesto de que se conceda la prórroga se deberá notificar al solicitante dos días antes del vencimiento del plazo de respuesta.

VI. Clasificación de la información. Si la dependencia universitaria o unidad académica de la Universidad a la que le fue turnada la solicitud determina que la información es reservada o confidencial, dentro de los tres días siguientes a su recepción, deberá comunicar al Comité de Transparencia mediante oficio, de forma fundada y motivada la clasificación de la información y el plazo de reserva; asimismo, remitirá la solicitud y el expediente correspondiente para lo siguiente:

- a) El Comité de Transparencia deberá resolver si confirma, modifica o revoca la clasificación de la información, dentro de los siete días siguientes a que le haya sido remitida la solicitud por el sujeto responsable. En caso de que el Comité de Transparencia no cuente con los elementos suficientes para resolver podrá ampliar el plazo de respuesta de la solicitud.
- b) Cuando el Comité de Transparencia revoque la clasificación y conceda el acceso a la información, o bien modifique parcialmente la clasificación, deberá ordenar a la dependencia universitaria o unidad académica que entregue la información, para que la Unidad de Transparencia dé respuesta a la solicitud dentro del plazo máximo de veinte días, y
- c) En el supuesto de que el Comité de Transparencia confirme la clasificación, la Unidad de Transparencia notificará la determinación al solicitante.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información de la cual se haya solicitado su clasificación y que esté en poder de la dependencia universitaria o unidad académica responsable.

VII. Inexistencia de la información. La dependencia universitaria o unidad académica responsable, dentro de los tres días siguientes a que le fue turnada la solicitud, debe comunicar al Comité de Transparencia que la información solicitada no se encuentra dentro de sus archivos, o bien, exponer de manera fundada y motivada el porqué de no ejercer las facultades o funciones para generar la información.

El Comité de Transparencia, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la comunicación de la dependencia universitaria o unidad académica, analizará el caso y, de ser procedente, dictará las medidas para localizar la información e instruirá a la Unidad de Transparencia para que realice las gestiones con el fin de localizar la información. O bien, si es posible, ordenará que la información se genere o se reponga si se encuentra dentro de las facultades y funciones de la dependencia universitaria o unidad académica responsable.

Una vez realizado lo anterior, en su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, misma que contendrá la relación de los actos realizados para localizar la información, a efecto de brindar certeza al solicitante de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público o funcionario universitario responsable de contar con la misma.

El Comité de Transparencia, notificará al Órgano Interno de Control de la Universidad quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 56.

Cuando la Unidad de Transparencia determine que la Universidad es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y, en su caso, orientará al solicitante sobre el o los sujetos obligados que considere competentes.

La notoria incompetencia de la Universidad se determina cuando la solicitud no tenga ninguna relación con sus facultades, competencias o funciones.

Si la Universidad es parcialmente competente para atender la solicitud, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde dentro del plazo ordinario de los veinte días hábiles y orientará al solicitante sobre el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de su solicitud.

En el caso de que la dependencia universitaria o unidad académica determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos por no corresponder a sus facultades, competencias o funciones, deberá comunicarlo a la Unidad de Transparencia al día siguiente al que le fue turnada y, en su caso, sugerir el área universitaria que puede ser competente.

Artículo 57.

Si la dependencia universitaria o unidad académica competente cuenta con la información y es pública, deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia, dentro de los tres días hábiles siguientes en que se haya recibido la solicitud de información por parte de dicha Unidad y se precise, en su caso, los costos de adquisición, reproducción y envío, de acuerdo con las diversas modalidades previstas.

Artículo 58.

Si la dependencia universitaria o unidad académica considera que la información solicitada es reservada o confidencial, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud de información, deberá remitir al Comité de Transparencia, por conducto de la Unidad de Transparencia, la solicitud a través de la cual se funde y motive la clasificación, observando lo dispuesto en la Ley del Estado en materia de información reservada y confidencial.

El Comité de Transparencia analizará la solicitud y determinará:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar parcialmente la clasificación y ordenar la entrega de una versión pública de la información solicitada, o
- III. Revocar la clasificación y ordenar la entrega de una versión pública de la información solicitada.

Artículo 59.

En el caso de que la dependencia universitaria o unidad académica determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los tres días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia. Debiendo acompañar un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó de búsqueda para su localización, o bien, expondrá por qué no ejerció las facultades, competencias o funciones para generar la documentación.

El Comité de Transparencia analizará el informe presentado, así como el sustento documental que presente el área universitaria y emitirá resolución fundada y motivada que confirme la inexistencia de la información dando certeza al solicitante de que se realizó una búsqueda exhaustiva en los términos de la normatividad aplicable.

El Comité de Transparencia ordenará, si es posible, que la información se genere o se reponga, si la misma se encuentra dentro de las facultades, competencias o funciones del área universitaria responsable.

En su caso, el Comité de Transparencia, a través de la Unidad de Transparencia, notificará al Órgano Interno de Control de la Universidad, para efectos de las responsabilidades administrativas que correspondan.

Artículo 60.

En el caso en que la dependencia universitaria o unidad académica se declare incompetente debido a que la información solicitada no corresponde al ámbito de sus facultades, competencias o funciones ni al de la Universidad, deberá solicitar al Comité de Transparencia, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, que confirme la declaración de la incompetencia de la Universidad y, en su caso, orientar al solicitante sobre el o los sujetos obligados que considere competentes.

Artículo 61.

Excepcionalmente las dependencias universitarias o unidades académicas podrán solicitar al Comité de Transparencia la ampliación del plazo de respuesta, indicando las razones de esta.

El Comité de Transparencia resolverá:

- I. La procedencia de la ampliación que será por diez días hábiles, notificando la resolución al solicitante y al área universitaria correspondiente, o
- II. La improcedencia de la ampliación, notificando a la dependencia universitaria o unidad académica correspondiente para que continúe con el trámite de la solicitud.

Artículo 62.

Las resoluciones del Comité de Transparencia serán emitidas y notificadas por parte de la Unidad de Transparencia a las dependencias universitarias o unidades académicas correspondientes y al solicitante.

Artículo 63.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la dependencia universitaria o unidad académica, por conducto de la Unidad de Transparencia, le hará saber al solicitante por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma, en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Artículo 64.

El acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante.

Se entenderá por modalidad de entrega, el formato a través del cual se puede dar acceso a la información entre los que se encuentran los siguientes:

- I. La consulta directa;
- II. La expedición de copias simples o certificadas, y
- III. La reproducción en cualquier otro medio incluidos aquellos que resulten aplicables, derivados del avance de la tecnología.

Artículo 65.

Se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por la persona solicitante, en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, en la respuesta que recaiga a su solicitud.

Artículo 66.

Las dependencias universitarias y unidades académicas deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la persona solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita.

Artículo 67.

En el supuesto de que se generen costos para obtener la información, o bien, cuando la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío implique un costo, deberán cubrirse de manera previa a la entrega, conforme al pago de derechos

establecidos por la Universidad.

La Unidad de Transparencia notificará al solicitante el monto y el medio de pago correspondiente. Asimismo, podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

Los costos de reproducción y envío correrán a cargo de la Universidad cuando exista falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y proceda el acceso a la información.

En el caso de que la información implique la entrega de no más de veinte hojas simples, deberá realizarse sin costo alguno.

Artículo 68.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada dentro de un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Una vez realizado el pago de derechos, la dependencia universitaria o unidad académica competente deberá reproducir la información requerida en la modalidad preferida por el solicitante en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que el solicitante exhibió el pago.

Transcurridos los sesenta días hábiles a partir de la fecha de pago, sin que el solicitante recoja la documentación correspondiente, la Unidad de Transparencia dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 69.

La Universidad buscará en todo momento que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 70.

Una vez que el Pleno del Instituto notifique la interposición del recurso de revisión a la Unidad de Transparencia, esta deberá registrar y notificar, a más tardar el día hábil siguiente, a la dependencia universitaria o unidad académica, remitiendo copia del recurso de revisión respectivo y solicitando rinda un informe donde ofrezca pruebas y alegatos.

La dependencia universitaria o unidad académica remitirá a la Unidad de Transparencia un informe. La Unidad de Transparencia podrá requerir, si así lo considera, elementos adicionales que a su juicio permitan solventar los actos recurridos y responder a los agravios del recurrente, para efectos de remitir el informe al Pleno del Instituto en los términos señalados por la Ley del Estado.

Si la resolución emitida por el Pleno del Instituto modifica o revoca la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia o se ordena la reposición del procedimiento administrativo, se enviará copia a la dependencia universitaria o unidad académica correspondiente para su cumplimiento, dentro de los plazos establecidos en la Ley del Estado.

Si la resolución confirma la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia, se remitirá la notificación respectiva a la dependencia universitaria o unidad académica.

Para la sustanciación, trámite del recurso de revisión y el cumplimiento de su resolución, las dependencias universitarias o unidades académicas deberán atender los procedimientos y plazos que le señale la Unidad de Transparencia, con fundamento en la Ley del Estado.

Capítulo XIII

De las infracciones y sanciones administrativas

Artículo 71.

Todos los funcionarios y trabajadores de la Universidad tendrán responsabilidad ante el incumplimiento de las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales de conformidad a la Ley en los supuestos que se señalan a continuación de manera enunciativa más no limitativa:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados por la Ley del Estado y este reglamento;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia prevista en este reglamento;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la Ley del Estado y en este reglamento;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades y funciones correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los funcionarios y trabajadores

universitarios o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

- V.** Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en este reglamento;
- VI.** No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en el presente reglamento y los lineamientos que emita el Comité de Transparencia;
- VII.** Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información que deba ser generada por la Universidad a través de sus dependencias universitarias y unidades académicas, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII.** Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX.** No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos, de conformidad con la Legislación Universitaria y demás normativa aplicable;
- X.** Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI.** Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII.** Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en este reglamento y en la Ley del Estado. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;
- XIII.** No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persista o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV.** No atender los requerimientos emitidos por el Instituto de conformidad con este reglamento y la Ley del Estado;

- XV.** No acatar las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia y el Instituto, en ejercicio de sus funciones;
- XVI.** Difundir dolosamente datos personales;
- XVII.** No entregar la información que haya sido solicitada por el Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia, el Instituto o por resolución de autoridad competente, y
- XVIII.** Obstruir de manera dolosa el desempeño de las funciones del Comité de Transparencia y de la Unidad de Transparencia.

Artículo 72.

Cuando la Unidad de Transparencia o el Comité de Transparencia tenga conocimiento o determine que algún funcionario o trabajador universitario pudo haber incurrido en responsabilidad por incumplir alguna de las obligaciones de transparencia o haber incurrido en alguna de las infracciones previstas en el artículo anterior, deberá hacer del conocimiento al Órgano Interno de Control de la Universidad sobre los hechos, para que ésta inicie el procedimiento administrativo correspondiente para sancionarlo.

Las infracciones administrativas serán sancionadas en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Legislación Universitaria y toda norma aplicable que considere el Órgano Interno de Control de la Universidad. Lo anterior, con independencia de que el Instituto realice sus correspondientes actuaciones.

En caso de que la conducta del funcionario o trabajador universitario sea constitutiva de algún delito, la Órgano Interno de Control de la Universidad iniciará las acciones penales pertinentes.

Capítulo XIV Interpretación

Artículo 73.

La interpretación de este reglamento quedará a cargo del Comité de Transparencia, así como las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes.

Transitorio:

Único. - El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria previa aprobación del Consejo General Universitario.

DADO en el Campus Ciudad de la Cultura “Amado Nervo”, Tepic, capital del estado de Nayarit, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil veintitrés.

En cumplimiento al acuerdo del Consejo General Universitario, dado en sesión plenaria de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, y para su debida observancia, promulgo el presente Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Nayarit, en la residencia oficial de la Universidad Autónoma de Nayarit, Ciudad de la Cultura “Amado Nervo”, en Tepic, capital del estado de Nayarit, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

Dra. Norma Liliana Galván Meza
Rectora y Presidenta del Consejo
General Universitario
Rúbrica

M.F.I.E.D.E.S. Margarete Moeller Porraz
Secretaria General y Secretaria del
Consejo General Universitario
Rúbrica



**Universidad
Autónoma
de Nayarit**